

# ACLARACIÓN RESPECTO A LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN SIN CADUCIDAD

## PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCION.

Cuando estaba en vigor el anterior Reglamento General de Conductores, aprobado por el **RD 772/97, de 30 de mayo** (vigente hasta el 8 de diciembre de 2.009), las antiguas licencias expedidas con anterioridad a la aprobación de esta norma, seguían estando en vigor **sin ningún tipo de limitación**, es decir, que sus titulares no estaban sujetos a reconocimientos médicos con objeto de poder renovarlas, conforme establecía su DA Primera:

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Licencias de conducción de ciclomotores expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las licencias de conducción de ciclomotores expedidas con **anterioridad** a la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetas a los periodos de vigencia que se establecen en el apartado 2 del artículo 16 del mismo.

### **Artículo 16. Vigencia.**

2. El permiso de las clases restantes y la **licencia de conducción**, cualquiera que sea su clase, tendrán un período de vigencia de **diez años** hasta que su titular cumpla los cuarenta y cinco años de edad, de **cinco años** hasta que cumpla los setenta y de **dos años** a partir de esa edad (se refiere a los permisos y licencias de conducción expedidos una vez entrada en vigor esta norma).

Ahora bien, con la entrada en vigor del vigente REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES, aprobado por el **RD 818/2009, de 8 de mayo** (entrada en vigor el día 9 de diciembre de 2.009),

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** respecto a las Licencias de conducción de ciclomotores expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, se establece que:

Las licencias de conducción de ciclomotores expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, **estarán sujetas** a los períodos de vigencia que se establecen en el artículo 12.2 del presente Reglamento.

### **Artículo 12. Vigencia del permiso y de la licencia de conducción.**

2. El permiso de las clases restantes y la **licencia de conducción**, cualquiera que sea su clase, tendrán un período de vigencia de **diez años** mientras su titular no cumpla los **sesenta y cinco años** y de cinco años a partir de esa edad.

### CONCLUSIONES.

Por lo tanto, se deduce que a partir de la entrada en vigor del vigente Reglamento General de Conductores (RD 818/2.009, de 8 de mayo), es decir, a partir del día **9 de diciembre de 2.009** se tendrán que aplicar los **periodos de vigencias** para las **antiguas licencias** (concedidas con vigencia permanente) establecidos en el **artículo 12.2** arriba reseñado. Asimismo, a partir de las fechas siguientes, empezarán a **caducar** las antiguas licencias (ahora permiso de conducción AM) y **se tendrán que someter**, al igual que los titulares del resto de permisos, a los **reconocimientos médicos** oportunos, si quieren seguir conduciendo sus ciclomotores o cuatriciclos ligeros:

- . Titulares de antiguas licencias cuyo titular sea menor de 65 años a fecha de 9 de diciembre de 2.009:  
Validez de 10 años, hasta el **año 2.019**.
- . Titulares de antiguas licencias cuyo titular sea mayor de 65 años a fecha de 9 de diciembre de 2.009:  
Validez de 5 años, hasta el **año 2.014**.

Resumiendo, en el año 2.014 tendrán que empezar a renovar sus antiguas licencias por permisos de conducción de la clase AM, por ello, sus titulares tendrán que someterse a los reconocimientos médicos si quieren seguir conduciendo (cuya validez era de 5 años por ser mayores de 65 años). Para aquellos titulares cuya validez era de 10 años (menores de 65 años), hasta el año 2.019 no tendrán que empezar a realizar los reconocimientos médicos a efectos de renovación de sus licencias y transformación en permisos de conducción de la clase AM.